

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-456/2019

ACTORES: MANUEL CAYETANO
LÓPEZ ROMERO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE APAZAPAN,
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de diciembre de dos mil diecinueve¹.

ACUERDO PLENARIO relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Manuel Cayetano López Romero y otros, ostentándose con las siguientes calidades:

No.	Actores	Congregación o ranchería	Cargo
1	Manuel Cayetano López Romero	Cerro Colorado	Agente
2	Yolando Lázaro Melchor Anell	Agua Caliente	Agente
3	Domingo Huesca Figueroa	Arenal	Subagente ²
4	Hugo Pale Morales	Mapaxtla	Agente ³

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo aclaración al respecto.

² Según lo establecido en el acta de toma de protesta y constancia de mayoría que obran en el expediente.

X

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-456/2019

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Actuación colegiada.....	5
SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia.....	10
TERCERO. Efectos del acuerdo plenario.....	16
ACUERDA	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado y se ordena dar cumplimiento al presente acuerdo en el término de **tres días hábiles**.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De las constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

1. Interposición del juicio ciudadano local. El dieciséis de mayo, los inconformes, ostentándose como agentes y subagentes municipales de las congregaciones y rancherías referidas de Apazapan, Veracruz, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión de dicho Ayuntamiento, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio

³ No obstante, según lo establecido en el acta de toma de protesta y en la constancia de mayoría Hugo Pale Morales ostenta el cargo de subagente municipal de Mapaxtla, consultable a fojas 132 y 136.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de sus cargos.

2. **Sentencia del juicio ciudadano.** El dos de julio⁴, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocer y consecuentemente otorgar a los actores Manuel Cayetano López Romero, Yolando Lázaro Melchor Anell, Domingo Huesca Figueroa y Hugo Pale Morales una remuneración por el desempeño de sus cargos como agentes y subagentes municipales de las Congregaciones y Rancherías de Cerro Colorado, Agua Caliente, Arenal y Mapaxtla, del municipio de Apazapan, Veracruz.

SEGUNDO. Se ordena al **Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de lo señalado en el apartado de "Efectos de la sentencia".

TERCERO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y se le **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los agentes y subagentes municipales por el ejercicio del cargo.

3. **Notificación de la sentencia.** El mismo dos de julio los actores fueron notificados de la sentencia en comento, y el tres siguiente, el Ayuntamiento de Apazapan, así como el Congreso del Estado, ambos de Veracruz⁵.

4. **Acuerdo Plenario de Cumplimiento.** El dieciséis de octubre, este Tribunal emitió Acuerdo Plenario⁶ en el sentido de declarar en vías de cumplimiento la sentencia de dos de julio, y ordenó al ayuntamiento responsable cumplir los efectos establecidos, en un término de tres días hábiles.

⁴ Consultable a fojas 229-255.

⁵ Consultable a fojas 261-268.

⁶ Consultable a fojas 455-470.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-456/2019**

5. **Notificación del Acuerdo Plenario.** El mismo dieciséis, se notificó mediante estrados, el diecisiete siguiente por medio de oficio al ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado y el dieciocho de octubre se notificó personalmente a los actores⁷.

6. **Recepción de constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.** El veinticuatro de octubre, se recibió escrito de veintiuno de octubre signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, mediante el cual remite diversa documentación aduciendo dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente al rubro citado⁸.

7. **Acuerdo de Presidencia.** El veinticuatro de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó, entre otras cuestiones, recepcionar diversa documentación remitida por la responsable al expediente en que se actúa y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, por haber fungido como Instructora en el juicio ciudadano en comento, para que determinara lo que en derecho correspondiera⁹.

8. **Acuerdo de recepción y requerimiento al Congreso.** El treinta y uno de octubre, la Magistrada Instructora requirió al Congreso del Estado con la finalidad de contar con elementos suficientes para pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia de mérito¹⁰.

9. Proveído que fue cumplimentado en tiempo y forma.

10. **Acuerdo de recepción y requerimiento al**

⁷ Consultable a fojas 471-478.

⁸ Consultable a fojas 477-509.

⁹ Consultable a foja 510.

¹⁰ Consultable a fojas 510.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ayuntamiento responsable. El veinte de noviembre se requirió al Ayuntamiento responsable con la finalidad de contar con los elementos suficientes para determinar lo conducente¹¹.

11. Proveído que fue cumplimentado en tiempo y forma.

12. **Vista a los actores.** El veintiocho de noviembre, la Magistrada Instructora, ordenó dar vista a los actores, con la documentación remitida por las citadas autoridades, sobre las acciones que han llevado a cabo para el cumplimiento de la sentencia principal¹².

13. **Constancia de certificación.** La constancia de certificación de nueve de diciembre de la presente anualidad, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante la cual hace constar que previa búsqueda en los registros de la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional no se recibió escrito o promoción alguna mediante la cual se desahogara la vista otorgada a los actores mediante acuerdo de veintiocho de noviembre¹³.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

14. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o

¹¹ Consultable a fojas 526-527.

¹² Consultable a fojas 578-579.

¹³ Consultable a foja 585.

X

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-456/2019**

Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

15. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

16. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

17. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-456/2019 se encuentra cumplida o no, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la responsable acató lo ordenado.

18. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹⁴.

Marco Normativo.

19. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

20. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized letter 'A' or similar mark.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-456/2019**

21. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

22. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

23. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

24. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

¹⁵ Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

25. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado¹⁶ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

¹⁶ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-456/2019

26. Así, la Sala Superior¹⁷ estableció que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia.

27. En principio, es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a los temas que se atendieron por este Tribunal al momento de emitir sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC-456/2019 en la que se determinó que los actores son servidores públicos y como consecuencia de ello, tienen el derecho de recibir una remuneración por el desempeño como agentes y subagentes municipales de las Congregaciones y Rancherías de Cerro Colorado, Agua Caliente, Arenal y Mapaxtla, del municipio de Apazapan, Veracruz; en razón de ello se ordenó lo siguiente:

(...)

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración a **todos** los agentes y subagentes municipales como servidores públicos, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los agentes y subagentes municipales, la

¹⁷ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-456/2019



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

Este último límite mínimo ha sido reiterado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en los precedentes de referencia, en el sentido que constituye un parámetro objetivo e idóneo que garantiza el derecho fundamental de un nivel de vida digno, equiparándolo al salario que al menos debe recibir un trabajador, en términos de lo previsto en los artículos 123, de la Constitución Federal y 85 y 90, de la Ley Federal del Trabajo.

c) Aprobada en sesión de cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirán los agentes y subagentes municipales.

d) Se vincula al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz; conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-456/2019

del Ayuntamiento de **Apazapan, Veracruz**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los agentes y subagentes municipales por el ejercicio del cargo.

Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal en el término de **veinticuatro horas**.

(...)

28. Aunado a lo anterior, el dieciséis de octubre, este Tribunal mediante Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia declaró en vías de cumplimiento el fallo de dos de julio, y por tanto, se estimó procedente establecer los siguientes efectos:

(...)

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un **nuevo análisis** a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración a **todos** los agentes y subagentes municipales como servidores públicos, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los agentes y subagentes municipales, la autoridad municipal responsable **deberá tomar en cuenta** las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- **Será proporcional a sus responsabilidades.**
- **Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.**